

1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Laura Medina Obando		
Fecha/hora gestión	11/05/2026 12:02	Fecha/hora resolución	11/05/2026 13:04
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000799
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0001102399	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Equipo médico de Odontología y Laboratorio.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000781	13/04/2026 16:46	CESAR GERARDO OROZCO VALERIO	ENHMED SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000783	13/04/2026 16:30	PAULA VALERIA SOTO SALAZAR	ELECTRONICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8002026000000782	13/04/2026 16:20	PAULA VALERIA SOTO SALAZAR	ELECTRONICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8002026000000779	13/04/2026 14:35	ARLIN STEINVORTH FERNANDEZ	G Y H STEINVORTH LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000778	13/04/2026 11:03	CARLOS ALBERTO AGUILAR SALAZAR	MICROPARTS SA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por inadmisibilidad	Por inobservancia de requisitos formales
8002026000000767	09/04/2026 13:39	JORGE LUIS BASULTO ROQUE	SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000766	09/04/2026 13:35	JORGE LUIS BASULTO ROQUE	SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000765	09/04/2026 13:33	JORGE LUIS BASULTO ROQUE	SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000764	09/04/2026 13:13	JORGE LUIS BASULTO ROQUE	SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000744	01/04/2026 14:23	Ashley Verónica Corrales Hernández	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000000736	30/03/2026 16:57	MARIELA DEL SOCORRO ZELEDON MORA	PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante auto No. 8052026000000541 de las ocho horas con cuarenta y ocho minutos del diecisiete de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000781 - ENHMED SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PREVIAS. A) SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE OBJECCIÓN. El recurso de objeción ha sido establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para remover obstáculos injustificados a la libre participación o para ajustar el pliego de condiciones a las normas y principios del ordenamiento jurídico. El artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) referente al deber de fundamentación de los recursos dispone que: "(...) Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado (...)". Por su parte el artículo 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, referente al deber de fundamentación de las impugnaciones reitera que: "(...) Artículo 246. Deber de fundamentación. Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / Se deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. / Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen. / Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva (...)". Y en específico en relación con el recurso de objeción el artículo 254 del RLGP dispone que: "(...) El recurso de objeción deberá interponerse en el plazo de ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones, en el sistema digital unificado, con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la Administración. / Si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones se deberá aportar prueba idónea que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros. Todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego de condiciones. En caso de que se aporte información del fabricante, deberá manifestarse bajo fe de juramento que esa información es actual y vigente (...)". En relación con la fundamentación del recurso de objeción, en la resolución R-DCA-577-2008, de las once horas del veintinueve de octubre del dos mil ocho, este órgano contralor señaló: "(...) De previo a proceder a realizar cualquier análisis de los argumentos vertidos y a efectos de resolver las objeciones presentadas, es preciso recordar el criterio reiterado de esta Contraloría General, considerando que la Administración licitante, se constituye en el ente que mejor conoce las necesidades que pretende satisfacer, por lo tanto, es la llamada a establecer los requerimientos cartellarios bajo su potestad discrecional y atendiendo el interés público. Como consecuencia de lo anterior, no resulta factible que este Despacho pueda imponer, sin una justificación técnica y jurídica categórica, la adquisición de otro equipo diferente al que consta en el pliego cartellario. Como muestra de lo anterior, se puede observar el razonamiento de este órgano contralor disponiendo que: "(...) si la Administración ha determinado una forma idónea, específica y debidamente sustentada (desde el punto de vista técnico y tomando en consideración el respeto al interés general) de satisfacer sus necesidades, no pueden los particulares mediante el recurso de objeción al cartel pretender que la Administración cambie ese objeto contractual, con el único argumento de que ellos tienen otra forma para alcanzar similares resultados. Permitir esa situación cercenaría la discrecionalidad administrativa necesaria para determinar la mejor manera de satisfacer sus requerimientos, convirtiéndose de esa forma, los procedimientos de contratación administrativa en un interminable "acomodo" a las posibilidades de ofrecer de cada particular. Es claro que no se trata de limitar el derecho que tienen los potenciales oferentes de objetar aquellas cláusulas o condiciones que de alguna manera le restrinjan su derecho a participar en un concurso específico, pero tampoco puede llegarse al extremo de obligar a la Administración a seleccionar el objeto contractual que más convenga a un oferente" (RC-381-2000 de las 11:00 horas del 18 de setiembre del 2000). Visto lo anterior, el objetante que pretenda obtener un resultado favorable a raíz de su recurso de objeción, cuestionando requerimientos del pliego, deberá reflejar en su escrito al menos los argumentos suficientes para acreditar que no existe justificación técnica, legal o financiera alguna por parte de la Administración para esa exigencia. [...] No obstante, el propio ordenamiento jurídico, a sabiendas de que las conductas administrativas no en todos los casos son precedidas de los estudios de rigor, necesarios y suficientes para garantizar su apego íntegro a nuestro sistema de normas vigente, prevé la posibilidad a los sujetos particulares de desvirtuar dicha presunción. Para ello el objetante, deberá realizar un ejercicio tendiente a cuestionar y evidenciar que el acto recurrido es contrario a los principios rectores de la contratación administrativa. En ese mismo sentido el mencionado artículo 170 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), es sumamente claro al determinar que quien acciona en la vía administrativa a través del recurso de objeción, tiene la carga de la prueba, de manera que debe presentar, aportar y fundamentar debidamente la prueba correspondiente, a fin de demostrar que el bien o servicio que ofrece satisface las necesidades de la Administración, así como comprobar las infracciones que se le imputan al cartel, las violaciones a los principios de contratación administrativa o quebranto a cualquier regla de procedimiento o del ordenamiento en general. De conformidad con lo anterior, este Despacho procederá a rechazar el recurso en cuyos extremos no se acrediten adecuadamente las razones por las cuales solicita la modificación del pliego cartellario. En ese sentido, no resulta suficiente con que el objetante motive su pretensión únicamente en que se permita la participación del equipo o sistema que pretende ofrecer. Contrariamente, debería incluirse una adecuada relación entre las modificaciones solicitadas, la documentación o prueba aportada y las violaciones imputadas al cartel. De manera tal, que no solo se demuestre la calidad y eficiencia del equipo o sistema que se pretende ofertar, sino que también se demuestre que cumple a cabalidad con los requerimientos y necesidades de la administración a efectos de satisfacer el interés público." De ahí que como parte del deber de fundamentación que le corresponde al recurrente que interponga un recurso de objeción, a este le corresponde la carga de la prueba, y es mediante los elementos probatorios que aporte que debe demostrar que el bien o el servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración, así como que la cláusula que se impugne representa una restricción ilegítima a sus posibilidades de participar en el tanto infringe los principios que rigen la materia, las reglas de la ciencia, la lógica o la técnica. Bajo las anteriores consideraciones, esta Contraloría General analizará los argumentos expuestos en los recursos presentados y rechazará de plano aquellos carentes de fundamentación, para lo cual servirá de sustento y motivación lo antes indicado.

B. Sobre la figura del allanamiento de la Administración: La figura del allanamiento se encuentra prevista en los artículos 89 y 249 de la LGCP y su Reglamento respectivamente. Dicha figura jurídica prevé la posibilidad que la Administración pueda aceptar total o parcialmente las pretensiones impuestas en la impugnación contra las cláusulas del pliego de condiciones o el acto final de adjudicación, declaratoria de desierto o infructuosidad; ello siempre y cuando el competente -sea la Contraloría General de la República o la Administración- consideren procedente dicho allanamiento; so pena que en caso contrario, podrá rechazar esa posición y resolver conforme a derecho. A partir de lo anterior, tratándose de la impugnación al pliego de condiciones, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a las pretensiones de un determinado objetante, con respecto a los posibles ajustes que procure en contra de los términos establecidos en el pliego de condiciones. En esos casos, se estima que ante un allanamiento por parte de la Administración licitante, la misma ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación parcial o total propuesta del pliego de condiciones, siendo la única responsable de sus consecuencias; en el tanto ha realizado las justificaciones técnicas del allanamiento.

II. SOBRE EL FONDO.

RECURSO DE OBJECCIÓN 800202600000781 CONTRA EL PLIEGO DE CONDICIONES INTERPUESTO POR LA EMPRESA ENHMED S.A

1. Sobre la certificación requerida para el equipo. Criterio de la División: La objetante cuestiona la especificación técnica contenida en el punto 19.1 de la Partida 2 del pliego de condiciones, correspondiente a: “Debe cumplir con la Norma EN 60601-1 Clase 1. Tipo B (Aislamiento eléctrico en los equipos Electromédicos)”. En relación con ello, solicita modificar dicha condición para que se indique: “El equipo debe cumplir con las certificaciones: RoHS, RAEE, cCSAus y al menos Clase IP 32 de protección.”

La recurrente argumenta que la norma IEC/EN 60601-1 Clase I Tipo B aplica específicamente a equipos médicos y no a equipos de uso en laboratorio, indicando que el equipo requerido se utiliza en análisis biomédicos, físicos, químicos y de laboratorio, sin contacto clínico directo con pacientes. Asimismo, explica el alcance técnico de la clasificación Tipo B y sostiene que la especificación impugnada no resulta congruente con la naturaleza del equipo solicitado.

La Administración manifestó que la modificación planteada cuenta con fundamento válido y que el ajuste requerido no afecta la calidad ni el funcionamiento del equipo ni las necesidades de los servicios solicitantes. Con base en ello, indicó que se allana a la petición formulada.

En este caso, la Administración aceptó expresamente sustituir la certificación originalmente solicitada, al estimar que el cambio propuesto no compromete el desempeño ni la funcionalidad del equipo requerido. Así, siendo que el allanamiento efectuado encuentra respaldo en la valoración técnica realizada por la propia Administración y no se advierte incompatibilidad con el interés público ni con el ordenamiento jurídico, corresponde declarar **con lugar** este extremo del recurso.

En consecuencia, deberá modificarse el punto 19.1 de la Partida 2 del pliego de condiciones conforme a los términos aceptados por la Administración, debiendo además efectuarse la publicidad respectiva.

2. Sobre el sistema de visualización de temperatura. Criterio de la División: La objetante cuestiona la especificación técnica contenida en el punto 10 de la Partida 9 del pliego de condiciones, correspondiente a: “Temperatura controlada en el interior de la cámara en un rango mínimo de +2 a +10°C, con termómetro digital de carátula al frente del gabinete. El panel debe de contar con un sistema de seguridad que evite que la temperatura sea modificada por personal no autorizado.”

La recurrente solicita modificar dicha condición para que se indique: “Temperatura controlada en el interior de la cámara en un rango mínimo de +2 a +10°C, con termómetro digital o tecnología similar de carátula al frente del gabinete. El panel debe de contar con un sistema de seguridad que evite que la temperatura sea modificada por personal no autorizado.”

Como fundamento, indica que en procedimientos previos de contratación para equipos similares los oferentes presentaron soluciones con pantallas LCD o LED para lectura de temperatura en tiempo real y no necesariamente con "termómetro" frontal. Agrega que mantener la redacción actual limitaría la participación de potenciales oferentes.

La Administración consideró procedente la modificación solicitada, señalando que esta no afecta las necesidades institucionales ni la calidad del equipo requerido, razón por la cual manifestó su allanamiento.

Del contenido de la respuesta administrativa se desprende que la Administración avaló íntegramente la incorporación de tecnologías equivalentes para la visualización de temperatura, al estimar que ello no altera la funcionalidad requerida para el equipo.

Bajo ese escenario, y dado que no se aprecia una afectación al interés público ni a las condiciones esenciales del objeto contractual, se declara **con lugar** este extremo del recurso. Corresponderá a la Administración ajustar el punto 10 de la Partida 9 y otorgar la publicidad correspondiente conforme a la normativa aplicable.

3. Sobre el material del interior del equipo. Criterio de la División: La objetante cuestiona la especificación técnica contenida en el punto 12 de la Partida 9 del pliego de condiciones, correspondiente a: "Interior de acero inoxidable." Al respecto, solicita modificar dicha condición para que se indique: "De preferencia interior de acero inoxidable u otro material según el fabricante."

Manifiesta que la especificación actual excluye equipos fabricados con otros materiales utilizados por marcas reconocidas, tales como acero laminado en frío.

La Administración indicó que la modificación propuesta cuenta con fundamento válido y no afecta el funcionamiento ni las necesidades institucionales; sin embargo, señaló que el allanamiento es parcial.

Pese a que la Administración utiliza la expresión "allanamiento parcial", de la respuesta emitida se desprende que aceptó la modificación pretendida por la recurrente en cuanto a flexibilizar el material requerido para el interior del equipo. En efecto, no se advierte de la respuesta administrativa limitación alguna respecto de la modificación concreta planteada por la objetante.

En razón de ello, y al no observarse afectación al interés público o vulneración al ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** este extremo del recurso. En consecuencia, la Administración deberá incorporar la modificación correspondiente al punto 12 de la Partida 9 y realizar la publicidad respectiva.

4. Sobre el sistema de visualización de temperatura. Criterio de la División: La objetante cuestiona la especificación técnica contenida en el punto 10 de la Partida 11 del pliego de condiciones, correspondiente a: "Temperatura controlada en el interior de la cámara en un rango mínimo de +2 a +10°C cómo mínimo, con termómetro digital de carátula al frente del gabinete. El panel debe de contar con un sistema de seguridad que evite que la temperatura sea modificada por personal no autorizado."

Solicita modificar dicha condición para que se indique: "Temperatura controlada en el interior de la cámara en un rango mínimo de +2 a +10°C, con termómetro digital o tecnología similar de carátula al frente del gabinete. El panel debe de contar con un sistema de seguridad que evite que la temperatura sea modificada por personal no autorizado."

La recurrente argumenta que los equipos disponibles en el mercado utilizan normalmente pantallas LCD, LED u OLED para la visualización de temperatura y no necesariamente termómetros digitales como tal. Además, señala que el equipo que pretende ofertar cuenta con pantalla OLED, la cual permite visualizar la temperatura en tiempo real.

La Administración manifestó que la modificación solicitada resulta técnicamente viable y que no afecta las necesidades de los servicios solicitantes, motivo por el cual se allanó a la petición formulada.

La respuesta administrativa evidencia conformidad con la incorporación de tecnologías equivalentes para la visualización de temperatura, al estimarse que la modificación pretendida mantiene incólume la funcionalidad requerida para el equipo.

Por ello, al no existir objeción técnica por parte de la Administración ni advertirse afectación al interés público, se declara **con lugar** este extremo del recurso. Consecuentemente, deberá modificarse el punto 10 de la Partida 11 en los términos aceptados y efectuarse la publicidad correspondiente.

5. Sobre el material del interior del equipo. Criterio de la División: La objetante cuestiona la especificación técnica contenida en el punto 12 de la Partida 11 del pliego de condiciones, correspondiente a: "Interior de acero inoxidable." La modificación pretendida consiste en que el punto indique: "De preferencia interior de acero inoxidable u otro material según el fabricante."

La Administración indicó que la modificación no afecta el funcionamiento ni las necesidades institucionales y manifestó allanarse parcialmente a lo solicitado.

Del análisis de la respuesta emitida por la Administración se desprende que esta aceptó sustancialmente la flexibilización requerida respecto del material interior del equipo, sin que se evidencie restricción adicional alguna frente a la modificación concreta solicitada por la objetante. De ahí que el allanamiento deba entenderse como total en relación con este extremo.

Así las cosas, siendo que el ajuste aceptado no compromete el objeto contractual ni el interés público perseguido, se declara **con lugar** este extremo del recurso. En consecuencia, la Administración deberá modificar el punto 12 de la Partida 11 y efectuar la publicidad correspondiente.

6. Sobre el tipo de puertas del equipo. Criterio de la División: La objetante cuestiona la especificación técnica contenida en el punto 15 de la Partida 11 del pliego de condiciones, correspondiente a: "Al menos una puerta de apertura con bisagras." Solicita modificar la cláusula para que se indique: "De una a dos puertas de apertura con bisagras o bien apertura con puertas corredizas (tipo deslizantes)."

Como fundamento, explica que en el mercado existen equipos con puertas abatibles y otros con puertas deslizantes, indicando que estas últimas resultan especialmente útiles en espacios reducidos de laboratorio o farmacia.

La Administración rechazó la modificación solicitada, señalando que las puertas requeridas corresponden a las utilizadas institucionalmente y que modificar dicha condición afectaría directamente la funcionalidad y los tiempos de producción del servicio.

En este extremo se observa que la Administración como mejor conocedora de sus necesidades indica que la especificación técnica responde a la necesidad institucional asociada al tipo de apertura requerido, indicando expresamente que las puertas con bisagras corresponden al estándar utilizado por la institución y que la modificación propuesta tendría incidencia directa en la operatividad del servicio.

Frente a ello, la recurrente expone ventajas generales asociadas a los sistemas deslizantes; sin embargo, no aporta elementos técnicos suficientes que permitan desvirtuar la el requerimiento técnico realizado por la Administración o acreditar que la especificación impugnada resulte arbitraria, desproporcionada o carente de razonabilidad.

Bajo ese entendido, no se acredita una restricción ilegítima a la participación ni una infracción al ordenamiento jurídico que justifique la modificación pretendida. Por tanto, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso, según lo explicado en el considerando sobre la fundamentación.

7. Sobre el mecanismo de cierre automático. Criterio de la División: La objetante cuestiona la especificación técnica contenida en el punto 19 de la Partida 11 del pliego de condiciones, correspondiente a: "Deberá contar con mecanismo de cierre automático de puertas en caso de apertura de estas." Solicita modificar dicha condición para que se indique: "Para los equipos de puertas abatibles deberá contar con mecanismo de cierre automático de puertas en caso de apertura de estas, para los equipos de puertas deslizantes su sistema de cierre será manual."

La recurrente relaciona este alegato con lo solicitado en el punto anterior respecto al tipo de puertas del equipo y señala que el cierre automático aplica únicamente a equipos con puertas abatibles.

De conformidad con lo señalado en el apartado A de consideraciones previas relativo al deber de fundamentación de los recursos de objeción, se observa que la recurrente no aporta elementos suficientes para desvirtuar la presunción de validez de la cláusula impugnada.

En efecto, la objetante sostiene que el mecanismo de cierre automático aplica únicamente para equipos con puertas abatibles y, en apoyo de su posición, incorpora enlaces de páginas web de distintos fabricantes; sin embargo, los enlaces de páginas web no constituyen un medio idóneo de prueba, conforme a lo exigido por los numerales 88 de la LGCP y 246 y 254 del RLGP, dado que no existe garantía de contenido en el tiempo, ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para otorgarle el carácter de plena prueba.

Aunado a ello, la recurrente no realiza un ejercicio argumentativo orientado a vincular de manera concreta la información contenida en dichos enlaces con la infracción alegada o con la necesidad de modificar la especificación técnica impugnada. En ese sentido, se limita a señalar ejemplos comerciales de equipos con determinada configuración de puertas, sin demostrar técnicamente que la condición establecida por la Administración resulte desproporcionada, irrazonable o incompatible con el fin público perseguido.

Así las cosas, al evidenciarse una falta de fundamentación suficiente en los términos exigidos por el ordenamiento jurídico, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso, según lo explicado en el considerando sobre la fundamentación.

8. Sobre la desviación espacial de temperatura. Criterio de la División: La objetante cuestiona la especificación técnica contenida en el punto 7 de la Partida 12 del pliego de condiciones, correspondiente a: "Con desviación espacial de la temperatura de +/- 4°C." Al respecto, solicita modificar dicha condición para que se indique: "Con desviación espacial de la temperatura de +/- 4°C ± 0.5°C."

La Administración estimó procedente la modificación solicitada, señalando que esta no compromete la calidad ni el funcionamiento del equipo requerido y manifestó su allanamiento.

En este caso, la Administración aceptó la ampliación del margen de desviación solicitado por la recurrente, al considerar que el ajuste pretendido no afecta las necesidades institucionales ni la funcionalidad esperada del equipo.

En consecuencia, siendo que la modificación aceptada no implica vulneración al interés público ni al ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** este extremo del recurso. Deberá la Administración modificar el punto 7 de la Partida 12 y efectuar la publicidad correspondiente.

9. Sobre la ventana de visualización en la puerta. Criterio de la División: La objetante cuestiona la especificación técnica contenida en el punto 14 de la Partida 12 del pliego de condiciones, correspondiente a: “Puertas con cierre hermético con ventana que permita visualizar el material colocado dentro.” Solicita modificar dicha condición para que se indique: “Puertas con cierre hermético de preferencia con ventana que permita visualizar el material colocado dentro.” Como fundamento, la recurrente señala que los equipos denominados estufas u hornos poseen distintos rangos de temperatura máxima y por ende así su construcción.

La Administración consideró viable la modificación pretendida y manifestó que esta no afecta las necesidades institucionales ni el funcionamiento requerido del equipo.

La Administración avaló expresamente flexibilizar la exigencia relativa a la ventana de visualización, al estimar que dicho ajuste no compromete la funcionalidad del equipo ni el interés institucional perseguido con la contratación.

De esta manera, al no advertirse incompatibilidad con el ordenamiento jurídico ni afectación a la finalidad pública del procedimiento, se declara **con lugar** este extremo del recurso de objeción. En consecuencia, la Administración deberá modificar el punto 14 de la Partida 12 y otorgar la publicidad correspondiente conforme a derecho.

Recurso 8002026000000783 - ELECTRONICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

RECURSO DE OBJECCIÓN 8002026000000783 CONTRA EL PLIEGO DE CONDICIONES INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELECTRÓNICA INDUSTRIAL Y MÉDICA S.A

1. Sobre las dimensiones de la cubierta del sensor. Criterio de la División: La objetante cuestiona la especificación técnica contenida en el punto 12.2 de la Partida 17 del pliego de condiciones, correspondiente a: “Debe tener una cubierta no mayor a 37 x 26 +/- 2 mm.” En relación con ello, solicita modificar dicha condición para que se indique: “Debe tener una cubierta no mayor a 37 x 26 +/- 3 mm.”

La recurrente señala que las dimensiones de los sensores intraorales digitales corresponden a variables de diseño que pueden variar marginalmente entre fabricantes sin afectar el desempeño clínico, la calidad diagnóstica ni la seguridad del paciente. Asimismo, indica que el sensor ofrecido por su representada posee una dimensión de 39,7 mm de largo, lo que representa una diferencia de apenas 0,7 mm fuera del rango requerido, situación que —a su criterio— resulta técnicamente irrelevante desde el punto de vista funcional y clínico.

Adicionalmente, sostiene que mantener una limitación dimensional rígida restringe innecesariamente la libre competencia y podría impedir que la Administración acceda a soluciones tecnológicas de mayor desempeño.

La Administración, por su parte, manifestó que la modificación solicitada cuenta con fundamento válido, indicando que el ajuste requerido no afecta el funcionamiento ni la calidad del equipo ni las necesidades básicas de los servicios de atención. Con base en ello, señaló que se allana a lo solicitado y que procederá con la modificación correspondiente del pliego de condiciones.

En ese contexto, y tomando en consideración que el allanamiento efectuado no supone una afectación al interés público ni una contradicción con el ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso de objeción. Así las cosas, deberá la Administración modificar el punto 12.2 de la Partida 17 del pliego de condiciones conforme al ajuste aceptado y realizar la publicidad correspondiente en los términos previstos en los artículos 96 de la LGCP y 256 del RLGCP.

Recurso 8002026000000782 - ELECTRONICA INDUSTRIAL Y MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

RECURSO DE OBJECCIÓN 8002026000000782 CONTRA EL PLIEGO DE CONDICIONES INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELECTRÓNICA INDUSTRIAL Y MÉDICA S.A

1. Sobre el rango de corriente requerido. Criterio de la División: La objetante cuestiona la especificación técnica contenida en el punto 9 de la Partida 10 del pliego de condiciones, correspondiente a: “Corriente entre 7mA a 15 mA”. En relación con ello, solicita modificar dicha condición para que se permita: “Rango de corriente mínimo de 7mA a 15mA o 2mA a 8mA”.

Como sustento de su solicitud, la recurrente señala que la radiología intraoral moderna debe orientarse a obtener imágenes diagnósticas adecuadas procurando la menor exposición posible del paciente a la radiación ionizante, conforme al principio ALARA. Asimismo, sostiene que la exigencia de un rango de 7 a 15 mA limita la participación de tecnologías más avanzadas y podría constituir una restricción desproporcionada respecto de la finalidad pública perseguida.

La Administración, por su parte, manifestó que la modificación solicitada no menoscaba el funcionamiento ni la calidad del equipo y tampoco afecta las necesidades básicas de los servicios de atención. En razón de ello, señaló que se allana parcialmente a lo solicitado.

Del análisis de la respuesta administrativa se desprende que la Administración aceptó, en esencia, la totalidad de la modificación pretendida por la recurrente, al reconocer expresamente que la incorporación del rango alternativo solicitado no compromete las necesidades institucionales ni el adecuado desempeño del equipo requerido. De ahí que, aun cuando formalmente se utilice la expresión “allanamiento parcial”, lo cierto es que respecto de este extremo el allanamiento es completo.

Así, tomando en consideración lo expuesto por la Administración y dado que no se advierte que la modificación propuesta genere una afectación al interés público o contradiga disposiciones del ordenamiento jurídico, corresponde declarar **con lugar** este extremo del recurso de objeción.

En consecuencia, deberá la Administración modificar el punto 9 de la Partida 10 del pliego de condiciones, incorporando el ajuste aceptado, así como efectuar la publicidad correspondiente en los términos previstos en los artículos 96 de la LGCP y 256 del RLGCP.

Recurso 8002026000000779 - G Y H STEINVORTH LIMITADA

RECURSO DE OBJECIÓN 8002026000000779 CONTRA EL PLIEGO DE CONDICIONES INTERPUESTO POR LA EMPRESA G Y H STEINVORTH LTDA.

1. Sobre la distancia interpupilar ajustable. Criterio de la División: La objetante cuestiona la especificación técnica contenida en el punto 3 de la Partida 16 del pliego de condiciones, correspondiente a: “Distancia interpupilar ajustable entre 47 y 75 mm (mínimo)”. Al respecto, solicita modificar dicha condición para que se indique: “Distancia interpupilar ajustable entre 47 y 75 mm $\pm$ 1 mm (mínimo).”

Como fundamento, señala que una variación de $\pm$ 1 mm en el rango de ajuste interpupilar no representa una diferencia significativa en términos funcionales ni limita la correcta adaptación del equipo a los usuarios. Asimismo, indica que su representada puede ofrecer el modelo CX43, el cual cuenta con un rango de ajuste interpupilar dentro de dicha tolerancia, manteniendo plenamente la funcionalidad requerida.

Por su parte, la Administración indicó que las características incorporadas en el pliego responden a las necesidades definidas por los servicios solicitantes, razón por la cual consideró improcedente modificar el requerimiento establecido.

Las manifestaciones realizadas por la objetante se sustentan principalmente en apreciaciones generales sobre ergonomía, estándares de fabricación y funcionamiento del equipo, sin acompañarse de estudios técnicos, criterios especializados o documentación objetiva que permitan desvirtuar la necesidad institucional definida por la Administración o acreditar que la condición impugnada constituye una restricción ilegítima a la participación.

Así las cosas, al no demostrarse una infracción sustancial al ordenamiento jurídico ni una afectación indebida al principio de libre concurrencia, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación, según lo explicado en el considerando sobre la fundamentación.

2. Sobre la temperatura de color de la iluminación LED. Criterio de la División: La objetante cuestiona la especificación técnica contenida en el punto 7 de la Partida 16 del pliego de condiciones, correspondiente a: “La iluminación de la lámpara deberá de ser de tecnología led o superior. Iluminación LED – temp. 6000 K, vida útil de 25 000 h a intensidad máxima”. Al respecto, solicita modificar dicha condición para que se indique: “La iluminación de la lámpara deberá de ser de tecnología led o superior. Iluminación LED con temperatura de color cercana a 6000 K (tipo luz de día), vida útil de 25 000 h a intensidad máxima”.

Como fundamento, señala que exigir un valor puntual de 6000 K limita innecesariamente la participación de oferentes que disponen de equipos con características equivalentes en términos de desempeño óptico y reproducción cromática. Asimismo, indica que las variaciones moderadas dentro del rango de “luz de día” no afectan la percepción cromática ni el desempeño del equipo en observación microscópica.

Por su parte, la Administración indicó que la modificación solicitada no menoscaba el funcionamiento ni la calidad del equipo requerido ni afecta las necesidades básicas de los servicios de atención. En razón de ello, manifestó allanarse parcialmente a lo solicitado.

De la respuesta brindada por la Administración se desprende que esta aceptó la totalidad de la modificación pretendida por la objetante, al reconocer expresamente que el ajuste solicitado no afecta las necesidades institucionales ni el funcionamiento del equipo requerido. Por ello, aun cuando formalmente se indique un allanamiento parcial, materialmente se está ante un allanamiento completo respecto de este extremo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo indicado respecto a la figura del allanamiento en el apartado correspondiente de la presente resolución y al no observarse que con éste se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso de objeción. En consecuencia, deberá la Administración modificar el punto 7 de la Partida 16 del pliego de condiciones y brindar la publicidad respectiva conforme lo dispuesto en los artículos 96 de la LGCP y 256 del RLGP.

3. Sobre el sistema de desplazamiento y alineamiento. Criterio de la División: La objetante cuestiona la especificación técnica contenida en el punto 44.1 de la Partida 16 del pliego de condiciones, correspondiente a: “Montado en balineras, de fácil desplazamiento y alineamiento”.

Al respecto, solicita modificar dicha condición para que se indique: “Con sistema de fácil desplazamiento y alineamiento.”

En este sentido, indica que la referencia específica al uso de balineras constituye una característica de diseño particular que no determina el desempeño funcional del equipo y podría limitar innecesariamente la participación de oferentes que disponen de mecanismos equivalentes o superiores en términos de operación y ergonomía.

Por su parte, la Administración indicó que la modificación solicitada no menoscaba el funcionamiento ni la calidad del equipo requerido ni afecta las necesidades básicas de los servicios de atención. En virtud de ello, manifestó allanarse parcialmente a lo solicitado.

De la respuesta emitida por la Administración se desprende que esta aceptó integralmente la modificación pretendida por la recurrente, al considerar que la modificación propuesta no afecta el adecuado funcionamiento del equipo ni las necesidades institucionales que se pretenden satisfacer. Por ello, pese a que la Administración señala formalmente un allanamiento parcial, lo cierto es que respecto de este extremo el allanamiento es total.

En consecuencia, siendo que no se advierte afectación alguna al interés público ni vulneración al ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** este extremo del recurso de objeción. Deberá la Administración modificar el punto 44.1 de la partida 16 del pliego de condiciones y otorgar la publicidad correspondiente conforme a la normativa vigente.

Recurso 8002026000000778 - MICROPARTS SA SOCIEDAD ANONIMA

RECURSO DE OBJECIÓN 8002026000000778 CONTRA EL PLIEGO DE CONDICIONES INTERPUESTO POR LA EMPRESA MICROPARTS SA.

Uso del formulario para la interposición de recursos en el sistema digital unificado. Criterio de la División: De la revisión del formulario electrónico mediante el cual se interpuso el presente recurso de objeción, se observa que la recurrente únicamente indicó que determinadas características técnicas del pliego —puntualmente las contenidas en los puntos 4, 10, 42 y 43— “hacen referencia a un microscopio de docencia”. No obstante, dentro del formulario no se desarrollan de manera suficiente los fundamentos técnicos o jurídicos del alegato, ni se expone con claridad la infracción atribuida al pliego de condiciones o la pretensión concreta que se persigue con la impugnación.

En ese sentido, con base en lo dispuesto en el artículo 243 del RLGP, corresponde rechazar de plano los recursos que no se interpongan utilizando para ello los formularios electrónicos designados en el sistema digital unificado. Esto implica que dentro del respectivo formulario deben quedar plasmados en su totalidad todos los argumentos, los fundamentos fácticos y normativos, la pretensión y, en general, todos los elementos que constituyen propiamente el escrito de impugnación. La incorporación de documentos adjuntos queda reservada para la presentación de elementos probatorios o imágenes relacionadas con los alegatos desarrollados en el formulario.

Bajo ese entendido, lo consignado en el recurso debe bastarse por sí mismo para que resulte comprensible la línea argumentativa y la pretensión del recurrente, sin que resulte admisible utilizar el formulario únicamente para remitir a un documento adjunto en formato pdf que contenga el desarrollo integral del recurso, o bien, emplearlo de forma parcial mediante una introducción o resumen de los alegatos, obligando a acudir al documento anexo para comprender la gestión en su totalidad.

Por consiguiente, siendo que la fundamentación del recurso no fue incorporada de manera adecuada dentro del formulario electrónico correspondiente, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso.

Ahora bien, aun cuando el recurso resulta improcedente en los términos expuestos, se observa que la Administración sí emitió pronunciamiento de fondo respecto de las solicitudes desarrolladas en el documento adjunto aportado por la recurrente y manifestó expresamente su allanamiento respecto de varias de ellas. En consecuencia, deberá la Administración realizar las modificaciones correspondientes al pliego de condiciones respecto de aquellos extremos sobre los cuales manifestó su conformidad, así como otorgar la publicidad respectiva conforme a la normativa aplicable.

Recurso 8002026000000767 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA

Ver lo resuelto para el recurso de objeción 8002026000000764

Recurso 8002026000000766 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA

Ver lo resuelto para el recurso de objeción 8002026000000764

Recurso 8002026000000765 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA

Ver lo resuelto para el recurso de objeción 8002026000000764

Recurso 8002026000000764 - SERVICIOS TECNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA

RECURSO DE OBJECCIÓN 8002026000000764 CONTRA EL PLIEGO DE CONDICIONES INTERPUESTO POR LA EMPRESA SERVICIOS TÉCNICOS RALEX JBR SOCIEDAD ANONIMA

Previo al análisis de los alegatos planteados, se hace constar que la empresa Servicios Técnicos Ralex JBR Sociedad Anónima presentó múltiples recursos de objeción identificados con los números 8002026000000764, 8002026000000765, 8002026000000766 y 8002026000000767, los cuales contienen distintos cuestionamientos contra el pliego de condiciones del presente procedimiento. En virtud de lo anterior, y en atención a criterios de orden, concentración y economía procesal, esta Contraloría General procederá a analizar de manera conjunta la totalidad de los puntos planteados en dichos recursos dentro del presente apartado.

1. Sobre la desviación de temperatura. Criterio de la División: La objetante cuestiona la especificación técnica referente a una desviación de temperatura en el tiempo de +/- 0,4°C, solicitando que se modifique a +/- 0,5°C. Como fundamento, señala que dicha variación no altera la uniformidad del calor ni afecta la integridad de los materiales procesados, por lo que no compromete la calidad del equipo ni el cumplimiento de los protocolos de secado o esterilización.

Por su parte, la Administración indicó que, aun cuando la empresa identificó incorrectamente el punto del pliego que pretendía objetar, procedió a analizar el fondo del alegato y concluyó que la modificación solicitada cuenta con fundamento válido, en tanto no menoscaba el funcionamiento ni la calidad del equipo requerido. En virtud de ello, manifestó allanarse a lo solicitado y señaló que procederá a modificar el pliego de condiciones.

De conformidad con lo expuesto en el apartado relativo a la figura del allanamiento, se observa que la Administración aceptó íntegramente la modificación pretendida por la objetante, al considerar que la variación solicitada no afecta las necesidades institucionales ni el funcionamiento del equipo requerido.

Ahora bien, aun cuando la recurrente identifica incorrectamente el punto objetado como "Punto 11", de la lectura integral del pliego de condiciones y de la respuesta brindada por la Administración se desprende que el cuestionamiento se encuentra referido al punto 8 de la Partida 12, correspondiente a la especificación relativa a la desviación de temperatura en el tiempo de +/- 0,4°C.

Por consiguiente, siendo que el allanamiento efectuado no implica una vulneración a normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** este extremo del recurso de objeción. En consecuencia, deberá la Administración modificar el punto 8 de la Partida 12 del pliego de condiciones y otorgar la publicidad correspondiente conforme lo regulado en los artículos 96 de la LGCP y 256 del RLGCP.

2. Sobre el rango de temperatura requerido. Criterio de la División: La objetante cuestiona la especificación técnica referente a un rango de temperatura de 5 a 75 ± 0.5 °C, solicitando que se modifique a "±5 °C (arriba de temperatura ambiente) a 65 ° C". Como justificación, indica que dicho rango corresponde al estándar industrial para incubadoras microbiológicas de alta precisión y permitiría una mayor concurrencia de fabricantes y modelos, además de ofrecer mayor estabilidad térmica y uniformidad en el control de temperatura.

La Administración manifestó que, la empresa identificó incorrectamente el punto objetado, procedió a analizar el alegato planteado porque el cuestionamiento corresponde en realidad al punto 19.5 de la Partida 13 del pliego de condiciones. Asimismo, indicó que las especificaciones técnicas responden a las necesidades definidas por los servicios solicitantes, razón por la cual consideró improcedente modificar el requerimiento establecido.

Ahora bien, en este extremo la empresa recurrente expone una serie de consideraciones generales sobre estándares industriales y posibles beneficios asociados al rango de temperatura propuesto; sin embargo, no aporta prueba técnica idónea que permita acreditar que el requerimiento definido por la Administración resulte desproporcionado, irrazonable o carente de sustento técnico.

Asimismo, aun cuando la objetante afirma que el cambio solicitado permitiría una mayor concurrencia, no desarrolla de manera concreta cómo la especificación impugnada constituye una restricción ilegítima a la participación ni aporta elementos técnicos objetivos que permitan desvirtuar la necesidad institucional definida por la Administración.

En ese sentido, el recurso se limita a plantear una alternativa técnica distinta a la requerida en el pliego, sin acreditar una infracción sustancial al ordenamiento jurídico. Bajo ese entendido, corresponde **rechazar de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación, según lo explicado en el considerando sobre la fundamentación, según lo explicado en el considerando sobre la fundamentación.

3. Sobre el margen de precisión requerido. Criterio de la División: La objetante cuestiona la especificación técnica relativa a una precisión no mayor a 0,4 °C y solicita modificarla para permitir una precisión no mayor a 0,5 °C. Como fundamento, sostiene que la diferencia de 0,1 °C resulta irrelevante para el rendimiento operativo de la incubadora, al encontrarse dentro del rango de incertidumbre de los sensores y ser inferior a fluctuaciones térmicas normales derivadas de la operación del equipo.

Por su parte, la Administración indicó que, el objetante señala erróneamente la identificación del punto objetado porque corresponde al punto 19.6 de la Partida 13 del pliego de condiciones. No obstante, procedió a valorar el alegato planteado; concluyendo que las características requeridas responden a las necesidades de los servicios solicitantes, razón por la cual mantuvo invariable el pliego de condiciones.

Si bien la objetante desarrolla una explicación respecto a la diferencia térmica cuestionada, lo cierto es que no aporta estudios técnicos, criterios especializados ni documentación objetiva que permitan acreditar que el parámetro requerido por la Administración resulte técnicamente injustificado o incompatible con las necesidades institucionales que pretende satisfacer.

En efecto, las manifestaciones expuestas por la recurrente corresponden a apreciaciones generales sobre el comportamiento térmico de este tipo de equipos, sin que se logre demostrar que la condición del pliego de condiciones impugnada constituya una limitación indebida a la participación o una infracción a los principios de contratación pública.

Por ello, al no desvirtuarse técnicamente la razonabilidad del requerimiento definido por la Administración, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso, según lo explicado en el considerando sobre la fundamentación.

4. Sobre la frecuencia ultrasónica requerida. Criterio de la División: La objetante cuestiona la especificación técnica referente a una frecuencia ultrasónica de 37 kHz y solicita que se permita una frecuencia de 37 kHz o 40 kHz. Como justificación, indica que ello permitiría una mayor versatilidad en los procesos de cavitación y compatibilidad con distintos estándares industriales, sin comprometer el desempeño del sistema.

La Administración manifestó que, aun cuando el recurrente identificó incorrectamente el punto objetado porque el alegato formulado corresponde al punto 4 de la Partida 14 del pliego de condiciones, procedió a analizar la gestión planteada. No obstante, señaló que las especificaciones establecidas responden a las necesidades definidas por los servicios solicitantes, razón por la cual estimó improcedente modificar el requerimiento técnico.

Ahora bien, de la revisión del alegato planteado se observa que la objetante únicamente expone ventajas generales asociadas a la posibilidad de utilizar una frecuencia alternativa; sin embargo, no acredita mediante prueba técnica idónea que la especificación requerida por la Administración resulte excesiva, arbitraria o injustificadamente restrictiva.

Tampoco se demuestra que la frecuencia requerida carezca de relación con la necesidad institucional definida en el procedimiento, ni que la alternativa propuesta satisfaga en igualdad de condiciones los requerimientos concretos del objeto contractual.

Así las cosas, al no haberse acreditado una infracción al ordenamiento jurídico ni desvirtuado técnicamente la determinación administrativa, procede **rechazar de plano** este extremo del recurso, según lo explicado en el considerando sobre la fundamentación.

5. Sobre las dimensiones de la plataforma. Criterio de la División: La objetante cuestiona la especificación técnica contenida en el punto 11 de la Partida 18 del pliego de condiciones, referente a: "Eléctrico, con plataforma de ancho de 34 mm (+/- 4mm), profundidad de 272 mm (+/- 4mm), altura 83 mm (+/- 4mm)". Al respecto, solicita modificar dicha condición para que se lea de la siguiente manera: "Eléctrico, con plataforma de ancho de 34 mm (+/- 4mm), profundidad de 272 mm (+/- 12mm), altura 130 mm (+/- 4mm) ó con una plataforma de 34 mm, profundidad de 260 mm." Señala que las variaciones propuestas no afectan las características técnicas, funcionales ni de seguridad del equipo y permitirían una mayor apertura de ofertas.

Por su parte, la Administración indicó que la modificación solicitada no menoscaba el funcionamiento ni la calidad del equipo requerido, ni afecta las necesidades básicas de los servicios de atención. En razón de ello, manifestó allanarse parcialmente a lo solicitado y señaló que procederá a modificar el pliego de condiciones.

De la respuesta brindada por la Administración se desprende que aceptó la totalidad de la modificación pretendida respecto de este extremo, al reconocer expresamente que los cambios solicitados no afectan las necesidades institucionales ni el funcionamiento del equipo requerido. Por ello, aun cuando la Administración utiliza el término "allanamiento parcial", se entiende que el allanamiento es completo respecto de la pretensión planteada.

Por lo tanto, al no observarse que se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso de objeción. En consecuencia, deberá la Administración modificar el punto 11 de la Partida 18 del pliego de condiciones y brindar la publicidad respectiva.

6. Sobre la capacidad de las láminas. Criterio de la División: La objetante cuestiona la especificación técnica relativa a una capacidad de 60 láminas, solicitando que se modifique a "Capacidad de 60 láminas ó 56 láminas". Como justificación, señala que dicha diferencia constituye una variación técnica mínima que no altera el rendimiento del equipo ni afecta la calidad del secado o la productividad del laboratorio.

La Administración indicó que, aun cuando la objetante identificó el punto objetado como "punto 11", lo objetado corresponde al punto 3 de la partida 18. Determinado esto, concluyó que la modificación propuesta no afecta el funcionamiento ni la calidad del equipo ni las necesidades básicas de los servicios de atención. En virtud de ello, manifestó allanarse parcialmente a lo solicitado.

De la respuesta emitida por la Administración se desprende que esta aceptó sustancialmente la totalidad de la modificación pretendida por la recurrente, al reconocer expresamente que la variación propuesta no compromete las necesidades institucionales ni el adecuado funcionamiento del equipo requerido. Por ello, pese a que formalmente se indique un allanamiento parcial, materialmente se está ante un allanamiento completo respecto de este extremo.

En consecuencia, al no observarse que el allanamiento efectuado contravenga normas o principios del ordenamiento jurídico, corresponde declarar **con lugar** este extremo del recurso de objeción. Deberá la Administración modificar el punto 3 de la Partida 18 del pliego de condiciones y brindar la publicidad correspondiente conforme a la normativa vigente.

Recurso 8002026000000744 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

RECURSO DE OBJECIÓN 8002026000000744 CONTRA EL PLIEGO DE CONDICIONES INTERPUESTO POR LA EMPRESA CAPRIS MÉDICA S.A

1. Sobre la distancia interpupilar ajustable. Criterio de la División: La objetante cuestiona el requerimiento contenido en el punto 3 de las especificaciones técnicas, referente a una distancia interpupilar ajustable entre 47 mm y 75 mm como mínimo. Al respecto, señala que el umbral inferior de 47 mm corresponde a valores atípicos o propios de población pediátrica o adolescente, por lo que considera que dicho parámetro no resulta coherente con un uso orientado a profesionales adultos. Asimismo, sostiene que un rango de 55 mm a 75 mm resulta suficiente para cubrir el rango clínico normal de la población adulta y se encuentra respaldado por criterios antropométricos, ergonómicos y de diseño. En consecuencia, solicita modificar la especificación para que se requiera una distancia interpupilar ajustable entre 55 mm y 75 mm.

Por su parte, la Administración indicó que las características incorporadas en el pliego responden a las necesidades definidas por los servicios solicitantes, razón por la cual considera improcedente modificar el requerimiento establecido.

En este caso la objetante, desarrolla una argumentación dirigida a cuestionar la razonabilidad del parámetro establecido en el pliego. No obstante, aun cuando se realiza un desarrollo argumentativo, lo cierto es que no se aporta prueba técnica idónea que permita desvirtuar de manera objetiva la necesidad definida por la Administración o acreditar que el rango requerido resulte arbitrario, desproporcionado o carente de justificación técnica.

En efecto, las manifestaciones realizadas por la recurrente se sustentan principalmente en afirmaciones generales sobre valores promedio de población adulta y criterios de diseño, sin acompañarse de estudios técnicos, criterios profesionales especializados o documentación objetiva que permita verificar que el parámetro requerido por la Administración carece de utilidad funcional o implique una restricción ilegítima a la participación.

Así las cosas, al no demostrarse que la especificación impugnada vulnere los principios de contratación pública o resulte incompatible con la necesidad institucional definida por la Administración, corresponde **rechazar de plano** este extremo del recurso, según lo explicado en el considerando sobre la fundamentación.

2. Sobre la cantidad mínima de objetivos. Criterio de la División: La objetante cuestiona el punto 43 de las especificaciones técnicas, en el cual se solicita un sistema para cuatro objetivos como mínimo, tipo intercambiable. Sobre este aspecto, señala que en otros apartados de las especificaciones se requieren en total cinco objetivos, por lo que considera incongruente solicitar únicamente un revólver para cuatro objetivos. Asimismo, indica que dicha condición limita el crecimiento del equipo y deja un objetivo sin uso, con posibilidad de pérdida. En consecuencia, solicita modificar la especificación para requerir un sistema para mínimo seis objetivos.

Por su parte, la Administración manifestó que el alegato cuenta con fundamento válido y que la modificación solicitada no menoscaba el funcionamiento ni la calidad del equipo, toda vez que no afecta las necesidades básicas de los servicios de atención. En virtud de ello, indicó que se allana parcialmente a lo solicitado y procederá a modificar el pliego de condiciones en este punto.

De conformidad con las consideraciones expuestas en el apartado relativo al allanamiento de la Administración, se observa que la Administración licitante aceptó la procedencia de modificar el requerimiento objetado, indicando expresamente que el ajuste solicitado no afecta las necesidades institucionales ni el funcionamiento del equipo requerido. Ahora bien, aun cuando la Administración señala que se allana parcialmente a lo solicitado, de la respuesta brindada se desprende que la aceptación recae sobre la totalidad de la modificación pretendida por la objetante, por lo que se entenderá que el allanamiento es completo respecto de este extremo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo indicado respecto a la figura del allanamiento en el apartado B y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con éste se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se procede a declarar **con lugar** este extremo del recurso de objeción y se le ordena a la Administración realizar las modificaciones correspondientes al pliego de condiciones y brindar la publicidad respectiva en los términos regulados en el artículo 96 de la LGCP, concordado con el artículo 256 del RLGCP.

Asimismo, se advierte a la Administración sobre la necesidad de guardar coherencia al momento de realizar las modificaciones al pliego de condiciones, a efectos de que el resultado final responda de manera consistente a las necesidades institucionales definidas, particularmente considerando que en distintos recursos de objeción presentados dentro del presente procedimiento se plantean solicitudes contradictorias sobre este mismo aspecto.

Recurso 8002026000000736 - PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

RECURSO DE OBJECCIÓN 800202600000736 CONTRA EL PLIEGO DE CONDICIONES INTERPUESTO POR LA EMPRESA PROMOCION MEDICA SOCIEDAD ANONIMA

1. Sobre la capacidad y diseño de la plataforma. Criterio de la División: La objetante señala que el pliego solicita una capacidad exacta para 52 tubos y una plataforma de 400 mm por 400 mm. Al respecto, solicita que se valore aceptar una capacidad mínima, por ejemplo de 50 tubos, y que no se restrinja el tamaño exacto de la plataforma, con el fin de permitir la participación de equipos con diseños modernos y modulares.

Por su parte, la Administración indicó que las características incorporadas en el pliego responden a las necesidades definidas por los servicios solicitantes, razón por la cual considera improcedente modificar el requerimiento establecido.

De conformidad con las consideraciones desarrolladas en el apartado relativo al deber de fundamentación de los recursos de objeción, se observa que la empresa objetante no desarrolla una fundamentación técnica o jurídica suficiente que permita acreditar que la especificación impugnada constituya una restricción ilegítima a la participación o una infracción al ordenamiento jurídico.

En efecto, la gestión se limita a plantear una propuesta alternativa respecto a la capacidad y diseño del equipo requerido, bajo el argumento de permitir la participación de otros equipos con diseños modulares; sin embargo, no aporta prueba técnica idónea, criterio profesional o algún otro elemento objetivo que permita acreditar que la modificación pretendida satisface de igual forma la necesidad institucional definida por la Administración o que el requerimiento objetado resulte desproporcionado, irrazonable o contrario a los principios de contratación pública.

En consecuencia, ante la ausencia de la fundamentación exigida en los artículos 88 de la LGCP y 246 y 254 del RLGP, lo procedente es **rechazar de plano** este extremo del recurso, según lo explicado en el considerando sobre la fundamentación.

2. Sobre el rango de velocidad requerido. Criterio de la División: La objetante indica que el pliego solicita un intervalo de velocidad de 5 rpm a 30 rpm. Sobre este aspecto, sugiere que se amplíe dicho rango para aceptar equipos que operen, por ejemplo, entre 10 rpm y 40 rpm, al considerar que esa variación cumple con el mismo objetivo clínico y funcional para la mezcla de la sangre y permitiría la participación de otras marcas en el mercado. Por su parte, la Administración manifestó que las características establecidas en el pliego responden a las necesidades definidas por los servicios solicitantes, razón por la cual considera improcedente modificar el requerimiento establecido. De la revisión del alegato planteado, se advierte que la objetante no desarrolla una fundamentación técnica suficiente que permita concluir que el rango de velocidad definido por la Administración resulta improcedente, desproporcionado o limitativo de la libre concurrencia. En efecto, la empresa se limita a afirmar que un rango distinto de velocidad cumpliría el mismo objetivo clínico y funcional para la mezcla de sangre; sin embargo, dicha afirmación no se acompaña de prueba técnica idónea, criterio profesional o algún otro elemento objetivo que permita verificar esa equivalencia funcional frente a la necesidad concreta definida por la Administración.

Así las cosas, el alegato planteado constituye una propuesta alternativa respecto de las especificaciones requeridas, sin que se acredite una infracción sustancial al ordenamiento jurídico o una restricción ilegítima a la participación. En consecuencia, ante la ausencia de la fundamentación se **rechaza de plano** este extremo del recurso, según lo explicado en el considerando sobre la fundamentación.

3. Sobre las alternativas tecnológicas de movimiento. Criterio de la División: La objetante cuestiona que el pliego solicite funciones de rotación, reciprocidad y vibración. Al respecto, solicita que se permita la participación de equipos que ofrezcan movimientos funcionalmente equivalentes para garantizar la mezcla eficiente de las muestras, señalando como ejemplo equipos que cuentan con rotación vertical de 360° combinada con opción de agitación cada 40 grados durante el ciclo de rotación.

Por su parte, la Administración indicó que las características incorporadas en el pliego responden a las necesidades definidas por los servicios solicitantes, razón por la cual considera improcedente modificar el requerimiento establecido.

En relación con este punto, se observa que la empresa objetante plantea la posibilidad de aceptar tecnologías distintas a las previstas en el pliego; sin embargo, no desarrolla una fundamentación técnica o jurídica que permita determinar que las funciones requeridas por la Administración resultan innecesarias, excesivas o injustificadamente restrictivas.

Asimismo, no aporta prueba técnica idónea que permita acreditar que la alternativa tecnológica propuesta satisface de manera equivalente la necesidad institucional que pretende atender la Administración, limitándose a afirmar la existencia de otras tecnologías disponibles en el mercado.

Bajo ese entendido, el recurso no demuestra de qué forma la condición objetada vulnera los principios que rigen la contratación pública o configura una restricción ilegítima a la participación, razón por la cual, se **rechaza de plano** este extremo del recurso, según lo explicado en el considerando sobre la fundamentación.

III. CONSIDERACIONES DE OFICIO

i. Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos el Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

iii. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales han enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42

LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIA LAURA MEDINA OBANDO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/05/2026 12:33	Vigencia certificado	19/12/2023 11:44 - 18/12/2027 11:44
DN Certificado	CN=MARIA LAURA MEDINA OBANDO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIA LAURA, SURNAME=MEDINA OBANDO, SERIALNUMBER=CPF-02-0723-0691		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	11/05/2026 13:04	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	14/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00757-2026	Fecha notificación	11/05/2026 13:04